



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT No. 900.548.102-0

Demandado: G.M TELECOMUNICACIONES S.A.S NIT No 901.029.062-1

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00223-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S NIT No. 900.548.102-0, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

2. Descendiendo al proceso de la referencia, observa la judicatura que se trata de una demanda ejecutiva basada en facturas electrónicas, sobre el particular, es necesario recordar que, en sentencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se unificó por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria las subreglas que debe tener en cuenta el juez al momento de verificar los requisitos de este particular título valor.

En Sentencia STC11618-2023 Radicado No 05000-22-03-000-2023-00087-01 del 27 de octubre de 2023, en sentencia de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proveyó: *“A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos. 7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria. 7.2 De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos. 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. 7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones). 7.5 Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre*

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones). 7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, para que el despacho pueda tener certeza de la aceptación de la factura, no basta con acreditar el envío del instrumento como mensaje de datos, como en este caso que se aportó el pantallazo de la gestión del envío, es necesario que por cualquier medio de prueba el ejecutante acredite que el demandado recibió la factura, pues de tener certeza del recibido de la factura dependerá que la misma pueda ser tenida por aceptada de forma expresa o tácita.

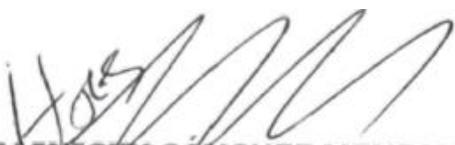
Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado del demandante al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a173d55064ec352edb97a7137beef66721927fa6e016431b9ccdb501be9f64b**

Documento generado en 09/11/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO CC19711261

RADICADO: 20-787-40-89-001-2023-00113-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente actualización de la liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO BBVA contra de ROBERTO CARLOS VILLAREAL OSPINO CC 19711261, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4a1b08f62ac4fd6b4e62002963aa1a9b1d1bad978e08d45bc66a0311a4bac**

Documento generado en 09/11/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1

Demandado: RONAL SURMAY OSORIO C.C. NO. 85273261

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00224-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva fundada en pagare presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA NIT. 860003020-1 y en contra de RONAL SURMAY OSORIO C.C. No. 85273261, domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de (\$34.513.290,00) por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 316-9600123348.

- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a \$747.367, 00

-Por las cuotas de capital e intereses corrientes que a continuación se discriminan no se encuentran incluidas en el capital insoluto de la obligación hipotecaria; así:

-Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERESES
28/04/2023	\$121.915	\$329.361
28/05/2023	\$122.962	\$328.315
28/06/2023	\$124.017	\$327.260
28/07/2023	\$125.081	\$326.195
28/08/2023	\$126.155	\$325.122
28/09/2023	\$127.237	\$324.039
VENCIDO	\$747.367	\$1.960.294

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo del predio urbano ubicado en la Carrera 4 no. 6-49 Barrio san Rafael en Tamalameque (cesar), identificado con la matricula inmobiliaria No192-21843 de la Oficina de Registros e instrumentos Públicos de Chimichachia, cuyos sus linderos se encuentran consignados en la Primera copia de la Escritura Pública No. 140 de fecha 13 de Marzo de 2019, otorgada por la Notaría ÚNICA del Circulo de BANCO MAGDALENA , a fin de que con el producto de dicha venta cancele el pago que aquí se demanda., propiedad del demandado RONAL SURMAY OSORIO C.C. No. 85273261.

5°.- Reconózcase a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada del demandante, en la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587c53e25220a17b182c0c5fbc17f8f1a0059d1a3ed81f2448264ff80c81887f**

Documento generado en 09/11/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JOSE VICENTE PISCIOTTI AVILES CC No 1774979

Demandado: EDELBERTO MARTINEZ PEDRAZA CC No 19.710.816

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00226-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por la apoderada judicial de JOSE VICENTE PISCIOTTI AVILES, en representación de una menor de edad, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.El artículo 82 numeral 10 del CGP, establece como uno de los requisitos de la demanda: *“salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*

Por otra parte, el artículo 90 del CGP establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

2. En el caso que nos ocupa; tenemos que no se señaló en la demanda el domicilio de la demandante, la dirección y la nomenclatura del lugar de su residencia de la parte demandante y su apoderada, como quiera que la dirección electrónica o correo electrónico de las partes, no exime que se señale el domicilio de las partes y el lugar físico de notificaciones, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte ejecutante, a la abogada KEILA YADIRA MEJIA ROBLES, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c774e9b6adcba354ba9127c9e709257bf4365cadb67d7578bad86a70901f3**

Documento generado en 09/11/2023 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>